



AVE MARIA.

RESPUESTA DE ALGUNOS P. P. RELIGIOSOS,

Conventuales en el Convento de Segobia, à las razones que alegan otros Conventuales d'el mismo Convento; para aver protestado la eleccion de Ministro que se izo el dia trece de Marzo, por aver admitido, el P. Presidente de dicha eleccion, à votar al P. Fr. Pedro Marquina Predicador maior en el Convento de Burgos, i seguir la protesta d'el voto de dicho Padre Predicador en el Tribunal de la Nunciatura. Satisfacese tambien à las que representa el P. Fr. Joachin Roa para probar que debió tener voto en la misma eleccion, i seguir la apelacion que interpuso para el mismo Tribunal. Dirigese esta respuesta, à los Religiosos que dirigieron aquellos Padres de Segobia, sus razones.

Proponense las mismas razones de dudar que exponen los Religiosos, à las cuales se intenta satisfacer.

I „ EN uno, trasladanse las palabras de su papel, de „ los primeros dias de Diciembre del año pasado de 53. nonbrò el P. Ministro d'el Convento de „ Arevalo por Vicario d'el al P. Fr. Joachin Roa Conventual de Segobia. Omítese lo demas que contiene la oracion copulativa, por no ser del caso. El P. Roa no ace-

„ tò el Vicariato; i como al que no aceta el Vicariato pa-
 „ ra que fue nonbrado le priva la lei lib. 1. c. 43. §. 11.
 „ de voz activa, i pasiva por seis meses, se dudò si
 „ aviendo sido la nominacion de Vicario, i la no aceta-
 „ cion dentro de los seis meses proximos à la eleccion
 „ de Ministro d'el Convento de Segobia donde era, i
 „ es Conventual el dicho P. Roa, este incurso en la dicha
 „ pena de privacion de voz activa?

2 „ Dudòse tambien si tenia derecho para votar en
 „ la tal eleccion el P. Marquina? Para cuya respuesta se
 „ à de advertir, que al dicho Padre le nonbrò N. P.
 „ Provincial por Predicador Mayor d'el Convento de Bur-
 „ gos 17. ò 18. dias antes de enpezar los seis meses pro-
 „ ximos à la eleccion de Ministro del Convento de Seg-
 „obia, el qual empleo vacò el dia 12. de Marzo de 1754.;
 „ y suponiendo tenet derecho para votar, por aver salido
 „ de Segobia, de donde era Conventual, para Burgos, el
 „ dia 15. de Septienbre, enpezados ya los seis meses pro-
 „ ximos à la eleccion, vino desde Burgos à Segobia à
 „ votar en ella. Protestaronla algunos Vocales, si le permi-
 „ tian votar, i pidieron testimonio de la protesta: i no obs-
 „ tante ella, el Presidente resolviò, que podia, i debia
 „ votar, i votò. Preguntase, pues, si este tenia derecho
 „ para votar en dicha eleccion, no por Conventual, que
 „ que ya no lo era, sino por lo que dice la Constitucion que
 „ se pone al margen?

3 La Constitucion, que el papel cita, i pone al margen
 es al que sigue aqui: *Prohibemus, quod P. Provincialis, ejus
 Vicarius, aut Provinciae Visitator per sex menses ante quis-
 cumque electiones faciendas, novas assignationes, seu muta-
 tiones faciant, è Conventu, ubi electio hujusmodi fuerit ce-
 lebranda (nisi ratione gravis scandali, vel Prælatura in ali-
 quo Conventu exercenda, in quo casu voce activa careant in
 illa*

illa electione sic mutati) quod si contrarium factum fuerit, hujusmodi assignationis, seu mutationes, quoad privationem vocis non sortiantur effectum, & Praelatus oppositum faciens per tres annos ab omni officio Ordinis privetur. Lib. 1. Const. c. 35. §. 11.

Comix Proponense las razones, en que se fundan dichos Religiosos, para que debiese tener voto el P. Roa en la mencionada eleccion, i para que no le tuviese el P. Predicador Marquina: Respondese à ellas: I con la misma respuesta se prueba, que este le tuvo, y no aquél.

4 Comienzan los Religiosos de este nuestro Convento de Segobia, que fuenan fer Autores del citado Papel, à resolver las dos dudas que van propuestas, y dicen, no necesitan mas Autores, ni mas libros, que las mismas Constituciones, para afianzar su resolucion: i nosotros, siguiendo su exemplo, responderemos à sus razones con las Constituciones, dexando al juicio menos preocupado, la decision de los que con mas verdad, i solidez se acercan al sentido, i mente genuina de las santas leyes: procurando abstenernos de toda satyra, y clausula que pueda ofender la charidad Religiosa, i el estrecho lazo de union, à que todos debemos aspirar; pues solo escribimos este Papel *amore, & desiderio veritatis*; i solo se dà à la Prensa, *quia vos coegistis nos*: no para responder à las satyras que contiene el Papel, sino para aver, que no procedió con ligereza el P. Presidente de la eleccion en admitir à votar al P. Predicador Marquina, como se pretende; ni carece de fundamento intentar, que el P. Roa no debió tener voto.

5 Responde, pues, el Papel, negando que el P. Roa esté comprendido en la pena de privacion de voz activa, i pasiva, que impone la Constitucion del Cap. 43. §. 11. Esta resolucion la prueban: „ porque el P. Roa no es

,, comprendido en la lei que expressa dicha Constitucion:
 ,, no le comprenden, porque esta lei, ò Constitucion no
 ,, comprende al Religioso, que le nonbran Vicario de
 ,, otro Convento distinto de aquèl, en que actualmente
 ,, es, i a sido Conventual por espacio de seis meses, i
 ,, no lo aceta, si an enpezado los seis meses proximos
 ,, à la eleccion de Ministro de el Convento donde es
 ,, Conventual, porque à este, segun la lei, que queda
 ,, arriba trasladada, no se le puede sacar del dicho Con-
 ,, vento dentro de los seis meses, si no es que sea por
 ,, razon de grave escandalo, ò para que sea Prelado; *sed*
 ,, *sic est*, que el P. Roa estaba entrado en los meses in-
 ,, mediatos à la eleccion de Segobia, quando le nonbra-
 ,, ron Vicario de Arevalo, i no avia grave escandalo,
 ,, ni le nonbraron Prelado nonbrandole Vicario: luego no
 ,, debe, ni puede ser privado de voz activa en la elec-
 ,, cion de Segobia. No nos detenemos en responder à la
 ,, razon, que intenta persuadir no es officio de Prelado, el de
 ,, Vicario; porque solo prueba, que *non nominetur Minister*,
 ,, pero no que no tenga alguna Autoridad ordinaria *presente*
 ,, *Ministro*; y que *illo absente*, no la tenga tan ordinaria co-
 ,, mo el mismo Ministro; por lo que pasamos à otra cosa.

6 Si se distingue la lei, que queda copiada del lib.
 T. C. 35. §. 11. de la que cita del cap. 43. §. 11. se desc-
 cubrirà, que no tiene esta razon tanta fuerza, como in-
 tenta el Papel persuadir: el §. 11. del cap. 35. habla de
 los Religiosos que N. P. Provincial muda de un Convento
 à otro dentro de los seis meses inmediatos à la elec-
 cion de Ministro que està para celebrarse en el Convento
 de donde los muda: i de estos quiere, i declara la consti-
 tucion, que si fuesen mudados dentro de los seis me-
 ses, dicha mutacion no les prive de voz activa en di-
 cho Convento de donde son mudados; i por esta lei no se

entiende privado de voto el P. Roa, no porque no pudiesse ser mudado, que esto lo supone la lei; sino porque dispone esta, que en caso que sean mudados, esta mutacion no los prive de voz en la eleccion inmediata en aquel Convento: *hujusmodi assignationis sue mutationes, quo ad privationem vocis, non sortiantur effectum.* Por lo que, atendida precisamente esta lei, aunque el P. Roa efectivamente passasse à Arevalo à executar el officio de Vicario, no quedaba privado de votar en la eleccion de Segobia.

7. Quedò si por la Constitucion del cap. 43. §. 11. que dice así: *Vacante Vicarii officio, nisi intra tres dies Minister de consilio PP. Discretorum Vicarium nominaverit, P. Provincialis, de Vicario providebit, ut illi visum fuerit. Vicarius verò nominatus, sive à Ministro, sive à Provinciali, si non acceptaverit, voce activa, & passiva careat per sex menses.* Esta es la Constitucion por la que està privado de voz activa el P. Roa en la eleccion; porque aviendole nonbrado Vicario dentro de los seis meses inmediatos à la eleccion que instaba en Segobia, renunciò este Vicariato. I así es defectuoso el argumento de nuestros Padres Compañeros, que intentan debia, i debe tener voto dicho Padre; porque para probar que no incurriò la pena de privacion, que esta Constitucion impone, recurren à la otra Constitucion del cap. 35. siendo así, que son mui distintas; porque la primera habla de los que sean mudados *per sex menses ante quasumque electiones faciendas*; i de estos no dice la Constitucion, que absolutamente no puedan ser mudados, como lo afirman V. PP. en la segunda menor de su argumento; sino que si fueren mudados, no queden privados de votar en la eleccion proxima: De modo, que esta Constitucion contiene dos preceptos, uno negativo, que mira à los RR.

PP. Provinciales , prohibiendoles (en el sentido que se dirà adelante) que muden los Religiosos del Convento en que son Conventuales dentro de los seis meses inmediatos à la eleccion ; ò mandandoles que no los muden ; el otro es afirmativo condicional , i se dirige à los Religiosos que fueren mudados , i à favor de ellos : es à saber : si , no obstante esta proibicion , el R. P. Provincial mudare algun Religioso en dichas circunstancias , este Religioso tenga derecho à votar en la eleccion que està para celebrarse en aquèl Convento. Por donde se vè , que la dicha menor , i su inferta prueba : *porque à este , segun la lei citada al margen , no se le puede sacar del dicho Convento , &c.* Se debe negar. Puedesele sacar absolutamente hablando , i esta posibilidad reducida *ad actum* , la supone la Constitucion quando afirma , que estas mutaciones *non sortiantur effectum quo ad privationem vocis*. La segunda ni habla de los seis meses antes , ni despues ; ni de las mutaciones que aga , ò pueda acer el R. P. Provincial , sino unicamente de la facultad , que este , i el P. Ministro deben tener para nonbrar Vicario ; i de la pena de privacion de voz activa , y pasiva , que debe incurrir el nombrado no porque fue , ò no sea nonbrado *per sex menses ante electionem* , sino porque renunciò , ò no acetò el oficio de Vicario : i assi , estando precisamente à la Constitucion primera de estas dos , el P. Roa debia tener voto en la eleccion de Segobia , si uviera acetado el Vicariato , i uviera pasado à Arevalo à exercerlo ; pero por no averlo acetado quedò privado del derecho de votar en dicha eleccion. I aunque esta pena *non sit ipso facto incurrenda , nisi superveniat declaratio Pralati super facto* , basta el que se trate de su declaracion , para que mientras esta no decida que no incurriò dicha pena , no estè en pacifica posesion del derecho que tenia antes de incurrirla.

8 : Acafo por esta razon recurren V. PP. en su Pa-
 pel à que esta Constitucion de el cap. 43. se debe entender
 de los Religiosos que son Conventuales en aquellos res-
 pectivos Conventos, en los que, i para los que son non-
 brados Vicarios: de los nonbramientos en que se non-
 bran Vicarios los Religiosos que actualmente existen en
 el Convento en donde los nonbran Vicarios, i para el que
 los nonbran: no de los Religiosos, que moran en otro
 Convento, para que vengan à ser Vicarios à otro Con-
 vento distinto, i distante: i esta respuesta la apoian con
 las Actas de nuestro ultimo Capitulo General, que pro-
 hibien estas nominaciones de Vicarios echas en Religio-
 sos existentes en Conventos distintos de aquellos, en que
 aian de pasar à ser Vicarios.

9 : Si esta respuesta es solida, ò no, lo juzgara
 quien con sinceridad reflexione lo que vamos à decir:
 lo primero, en quanto à las Actas Generales (dexando à
 parte, si se protestaron ò no en realidad) non han indu-
 cido, ni pueden inducir fuerza, ni obligacion alguna con-
 tra la costumbre, que uvo en contrario, à lo menos afa-
 ta dicho Capitulo General; la qual costumbre supone la
 misma Acta; porque si no la uviere, ò à lo menos algu-
 no, ò algunos exenplares, se uviere puesto la tal Acta:
 i que avia esta costumbre mui pacifica, es notorio en to-
 da la Provincia. Que no aian inducido dicha obligacion,
 se prueba de que, segun los Canonistas, para que la lei
 obligue se necesita la aceptacion pacifica de los inferio-
 res; cuius aceptacion falta en nuestro caso, como lo de-
 muestra el presente; que es el primero que se à ofrecido
 en la Provincia despues de la tal Acta, sin que tengamos
 noticia alguna, de que movidos de ella, se aia dexado
 de nonbrar Vicario de afuera del Convento.

10 : Los Teologos dicen, que no se necesita la
 accep-

aceptacion de los inferiores para que obligue la lei ; però si el legislador sabe que no se guarda , i calla , entonces dexa de obligar : Pues aora consulten nuestrs Padres , i Hermanos de Segobia à un sugeto digno de toda fee , existente en nuestro Convento de Madrid , que fue testigo de vista en Roma , en donde solicitò el R. P. Procurador General de todo el Orden , que la Sagrada Congregacion de Regulares confirmasse dichas Actas , i se le negò esta confirmacion. Pues què mayor , ni mas solemne falta de aceptacion ? Què mejor prueba de que estas Actas no obligan , que el que un Superior à todo el Capitulo General como es la citada Congregacion , no aia querido confirmarlas , aviendo sido solicitada para ello ? Què prueba se puede buscar mas eficaz , para persuadirnos à que la Congregacion quiere que se conserven las cosas en el estado que tenian antes que se hiciesen tales Actas?

II El que se uviesse confirmado la Acta del Capitulo General antecedente , celebrado en Marsella el año de 1729. se aze mui verosimil , si se uviera pedido la confirmacion de ella à la Sagrada Congregacion la qual Acta es de el tenor siguiente : *Cum sit odiosum Religiosis sub uno capite , & Ordine Militantibus extra Claustrum lites ex inconstantia , & levitate humani ingenii exurgentes divulgare , & secularibus notas facere , decretum est , quod nullus cujuscumque qualitatis , aut dignitatis sit in Ordine , ex qua cumque causa , tam civili , quam criminali , possit appellare ad Tribunal extra Religionem , tam Ecclesiasticum , quam Seculare , quin prius recurrerit ad Superiores usque ad Rmi. Majoris judicium , sub poena privationis vocis activæ , & passivæ per triennium.* La qual Acta ni levemente se observò , ni se renovò en el Capitulo General , i ultimo siguiente ; i jamàs uvo quien clamase por su observancia , como aora se clama porque se cunpla una Acta desatendida por la Sagrada

Congregacion. Pero tenemos por muy verosimil que la confirmaria, i mandaria cumplir la Sagrada Congregacion porque la allamos muy conforme à nuestras Constituciones, i muy fundada en ellas.

12 Veafe el cap. 46. del lib. I. §. I. en donde trata de la deposicion de los PP. Ministros, i del modo judicial de averla, en el qual proibe à los RR. PP. Provinciales, con pena de deposicion, todo recurso fuera del Convento. Ibi: *Ne tamen in hoc P. Provincialis odio, vel passione ducatur, precipimus sub eadem depositionis pena, ne causam alicujus Ministri deponendi, extra proprium illius Conventum, in quo ad presens est Minister, videat, vel videri faciat, neque ad illius causa judicium, seu sententiam proferendam alios, quam Difinitores convocet, aut citet.* I si con este rigor proibe nuestra Constitucion que los RR. PP. Provinciales extraigan estas causas fuera de nuestros Conventos, con quanto prohibira à sus Subditos estos recursos uiendo del iugo de la santa obediencia, i correccion Religiosa, no siendo menores, sino mucho maiores, i mas palpables los inconvenientes que se siguen contra el honor del Santo Habito, i contra la obediencia, i debida sujecion à nuestros Superiores?

13 Con estos recursos no solo experimentamos estos, i otros inconvenientes contra la armonia, i disciplina Religiosa, sino que se violan las Constituciones Apostolicas, i los Sagrados Concilios, como lo an practicado V. Paternidades en el recurso al Señor Auditor en nuestra eleccion por medio del Rmo. Procurador suyo, i Padre de todos nosotros: cuya Autorizada representacion pudo tanto en la notoria experimentada justificacion, i literatura del Señor Auditor, que previno à N. R. P. Provincial el conocimiento de esta eleccion en la primera instancia, inhibiendo à su P. M. R. antes que juridicamente supiese cosa

alguna de tal eleccion, compitiendole este conocimiento de primera instancia, que no se le debe quitar segun las decisiones de el capit. *Duo simul* 9. DD. de offic. judic. ordin. y la expresa en el capitulo 1. *Eodem de foro competentis*, que dice: *Si quis Clericus adversus Clericum negotium habeat, non deserat Episcopum proprium sed prius apud ipsum actio ventiletur: vel certe consilio ejusdem apud alios, quos utraque pars voluerit, judicium obtinebunt*, i las razones de esta decision que dan los AA. son *ne confundatur Ecclesiastica jurisdictio; & quia non enim aequè bene per alienos, ac per proprios judices subditis consulitur*: i ademàs de otras Constituciones Apostolicas, consta por expreso Decreto del Concilio Tridentino, el que copiaremos aqui, por si acafo V. Paternidades no le tienen presente.

14. Sess. 22. de reformat. c. 7. *Legati, & Nuntij Apostolici:: in appellationibus ad eos interpositis, in quibusvis causis, tam in admittendis appellationibus, quam inconcedendis inhibitionibus post appellationem, servare teneantur formam & tenorem Sacrarum Constitutionum, & praesertim Innocentij IV. qua incipit, ROMANA: quaecunque consuetudine, etiam immemorabili, aut stylo, vel privilegio, in contrarium non obstantibus: aliter inhibitionis, & procesus, & inde secuta quaecunque, sint ipso jure nulla.* I en el cap. 20. de la sess. 24. tambien de Reformatione, repite, i explica mas, si cabe, este mismo Decreto, prescribiendo el modo de tratar las causas en el fuero, i Tribunal Ecclesiastico: *ibi: Legati quoque, etiam delatere, Nuntii:: aut alii quarumcumque facultatum vigore, non solum Episcopos in praedictis causis impedire, aut aliquo modo eorum jurisdictionem iis praeripere, aut perturbare praesumant; sed nec etiam contra Clericos, alias ve personas Ecclesiasticas, nisi Episcopo prius requisito, eoque negligente procedant: alias eorum procesus ordinationes ve nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem, parti-*

tibus illati, teneantur. Vean V. Paternidades si la Acta citada del Capitulo General penultimo està mas arreglada à nuestras Constituciones particulares, i à las comunes, que la Acta, que alegan, cuiã confirmacion se a negado en la Sagrada Congregacion, i pues andan V. Paternidades tan escrupulosos, i compasivos, que se lastiman de los gastos que el P. Predicador Marquina avrà echo en el viage de Burgos à Segobia, conpadezcanse de si mismos, i de nosotros en los que azemos en estos recursos fuera de la Religion tan sin tiempo.

15 Ni entiendan V. PP. que el §. *prohibemus* del cap. 35. obliga de tal suerte à N. R. P. Provincial à no dar licencias dentro de los consabidos seis meses; que en ningun caso pueda mudar, ò facar Religioso alguno de el Convento de que se entienden dichos seis meses licitamente: puede mui licita, i mui laudablemente, dar licencias, acer mutaciones, ò asignaciones dentro de estos meses, conforme à nuestra Constitucion, i por las causas que señala en el cap. de *mutationibus*; cuiã facultad, no solo es arreglada à dicho Cap. sino al derecho natural; segun el que se debe preferir el bien comun al bien de un particular, el bien de un Reino al de una Provincia, el de esta al de un particular, la vida del cuerpo à la separacion de un miembro; i por consiguiente, el bien de todos los Conventos de nuestra Provincia, al bien de un Convento particular, en que insta la eleccion de Ministro: i mas quando la lei misma atiende al bien de esta, disponiendo, que los Religiosos mudados en estas circunstancias no puedan ser privados de voz en la tal eleccion. Què repugnancia, què dificultad parece, en que estando entrados los seis meses proximos à la eleccion, se necesite en otro Convento, ò el Vicario, ò el Predicador, ò el Lector, ò el Maestro de Nobicios, ò el Procurador, ò Sacrifi-

tan, &c. i no encuentre N. R. Provincial sugeto tan apropiado para estos ministerios, como alguno, ò algunos Religiosos moradores en el Convento, en que insta la eleccion? I qué debe acer su P. M. R.? dexar al otro Convento sin Vicario, sin Predicador, sin Lector, &c.? Quien tal dirà?

16 Copiemos el cap. de *Fratrurn mutationibus*, que està en el citado lib. 1. i es el 5. para que se vea no ablamos por nuestro antojo: *Omnes PP. Provinciales in Domino exhortamur, eorumque conscientiam oneramus, & in virtute sanctæ obedientiæ precipimus, ne similes mutationes faciant, absque aliqua ex dictis causis, vel ad aliarum domorum indigentiam, sive in temporalibus, sive in spiritualibus splendendam: ut si Concionatore, vel Confessario, aut similibus indigeant, in quibus justum, & rationi consonum est aliarum abundantia, & sine illarum præjudicio provideri.* Esta es la facultad, que dà esta Const. à NN. RR. PP. Provinciales, la que no puede entenderse reprobada, ni prohibida por el cap. *prohibemus*, si no es que se diga que este cap. proibe, *quod justum, & rationi consonum est.*

17 Por lo que este cap. proibe las mutaciones, que se agan sin justo motivo, i determinadamente, las que se agan *in fraudem, & præjudicium electionis*; i como no es facil juzgar, ni à los subditos nos pertenece, si los RR. PP. Provinciales procedan con este fraude, ò en perjuicio de las elecciones, determina, i dispone, que los que sean mudados *ante sex menses*, tengan derecho à votar en ellas: de modo, que esta prohibicion de mutaciones, solo es lei directiva, que no sienpre obliga *in actu secundo*; i en quanto mira à que no sean privados de voz en la eleccion, es coactiva, constriniendo à NN. RR. Padres Provinciales con la pena de privacion *ab omni officio* por tres años, si inpidiese à alguno de los que aia mudado, de

mòdo, que entrados los seis meses *ante electionem*, no sean efectivamente Conventuales de otro Convento distinto.

Lo segundo en que nos fundamos para no conuencernos con la respuesta que se diò en el n. 8. es la lei misma: porque quando no distingue, ni nosotros debemos alegar distinciones, i porque siendo esta lei favorable à los Padres Ministros, i al bien de los Conventos debe entenderse sin limitacion; i que lo sea parece claro por ser mui regular, que en el Convento en que està vacante el Vicariato, no aia Religioso idoneo para exercerlo, i es razon se surta el Padre Ministro de otro Convento, concurriendo todos los de la Provincia mutuamente, como buenos miembros, à la mejor, i maior conservacion de este Cuerpo Místico de la Religion. Que la lei no distinga, si a de ser de dentro, ò fuera del Convento en que vaca el oficio de Vicario, el que aia de elegirse, consta de el citado cap. 43: que esta Constitucion favorezca à los Padres Ministros, i redunde en bien de los Conventos, no alcanzamos como pueda negarse. I émos de explicar nuestro sentir con toda ingenuidad, el mismo §. II. està mostrando esta libertad para nonbrar Vicario de los Religiosos existentes, i Conventuales en aquel Convento, para donde se nonbra Vicario, ò para nonbrar Religioso de otro Convento: porque esta Constitucion le dà à N. R. P. Provincial la facultad de nonbrar Vicario, caso que el Padre Ministro no le nonbre dentro de tres dias, que el Padre Ministro perdiò por no averle nonbrado dentro de ellos; la facultad que consta de la Constitucion tiene N. P. Provincial, es con libertad, i anplitud de nonbrar al que le pareciere: *de Vicario providebit, ut illi visum fuerit*: luego tambien el Padre Ministro podrá nonbrar à su arbitrio, quien le pareciere. Si se respondiere à este discurso: que el participio *visum fuerit* se debe entender sin

apliacion à otros Conventos: el prudente, i seriamente entendido verà si esta inteligencia es la mas natural al contexto de la Constitucion, que es absoluta, i sienpre se hà practicado sin estas restricciones; que nosotros no pretendemos disputas metafisicas, poco utiles para la sincera inteligencia de las Constituciones, i menos para su observancia: ni estamos en Salamanca para reducir à conferencias especulativas materias tan practicas; i baste lo dicho en respuesta à las razones con que el Papel prueba su primera resolucion.

19 La segunda es, que *el Padre Predicador Marquina no tenia, ni tiene derecho alguno para votar en la eleccion de Segobia*. I añaden V. Paternidades: *la razon es clara*. Nosotros nunca diremos que nuestra respuesta es clara, ni que es convincente, procuraremos responder con la maior ligadura lo que alcancemos arreglados à nuestras Constituciones, i dexaremos à mejor juicio que el nuestro, el de si es clara, ò escura, limpia, ò turbia, convincente, ò frivola nuestra respuesta. Esta razon se propone en el Papel en esta forma: „ Solo tienen derecho para votar en las elecciones „ de Ministros, los que actualmente son Conventuales de „ ellos, i lo han sido seis meses antes de la vacante; i los „ que aviendo sido Conventuales los dichos seis meses, los „ saca, ò muda el Provincial à otros Conventos, enpeza- „ dos ià los seis meses proximos à la eleccion: „ (cotegefe esta segunda parte de esta proposicion maior, con la menor, i su inserta probacion de el discurso con que se probaba la primera resolucion, i vease si ai, ò no contradiccion, ò inconsequencia) „ el P. Marquina no era Con- „ ventual de Segobia, sino de Burgos al tiempo de la eleccion, ni le sacò, ò mudò el Provincial enpezados los „ seis meses proximos à la eleccion: porque el modo de „ sacar, ò mudar el Provincial à un Religioso de un Con- „ vento à otro, es darle, ò enbriarle licencia, ò nonbra- „ „ mien-

miento; este le recibió el Padre Marquina veinte, ó
 ,, mas dias antes de entrados los seis meses antecedentes,
 ,, à la eleccion de Segobia: luego fue mudado antes de
 ,, ellos: luego no era Conventual de Segobia veinte dias
 ,, antes, que comenzasen à contarse: luego ni tuvo voto,
 ,, ni derecho para votar en dicha eleccion. Este es el ar-
 gumento, que à V. PP. se les arà irrefragable, con que
 intentan probar su segunda asercion.

20 Respondemos à él comenzando por este brevecito si-
 logismo: el que era real, actual, i verdaderamente, segun
 derecho, Conventual de Segobia mui entrados los seis me-
 ses inmediatos à aquella eleccion, tenia derecho à votar
 en ella: el P. Marquina era actual, real, i verdaderamen-
 te, segun derecho, Conventual de Segobia mui entrados
 los seis meses inmediatos à la eleccion: luego tenia, tuvo,
 i tiene derecho à votar en aquella eleccion. Pruebáse la
 menor: el P. Marquina, ia mui entrados los seis meses in-
 mediatos à la eleccion, segun derecho, debia ser real, ac-
 tual, i verdaderamente Conventual de algun Convento
 de esta nuestra Provincia: no lo era de el de Burgos, se-
 gun derecho, ia mui entrados los seis meses: Luego era,
 segun derecho, actual, real, i verdaderamente, Convent-
 ual de Segobia. I si no así: el P. Marquina, segun de-
 recho, es actual, real, i verdaderamente Conventual de
 Segobia, precisamente asta el dia, hora, i punto, que co-
 menzo à ser Conventual de Burgos: no comenzó, segun
 derecho, à ser real, actual, i verdaderamente Convent-
 ual de Burgos asta el punto, dia, i ora, que se presen-
 tó físicamente en Burgos: luego asta este momento de su
 física presentacion fué Conventual de Segobia. Atqui no
 se presentó físicamente en Burgos, si no mui entrados los
 seis meses *immediatè* antecedentes à la eleccion; porque
 ia entrados estos toda via estaba en Segobia, i los dias
 que tardò en el viage: luego, &c.

Si este discurso tiené tanta , mas , ò menos fuerza ; que la prueba de conclusion de V. PP. juzguese allà ; i para que el juicio , i este discurso no se prefuma voluntario , copiaremos aqui el §. 3. d'el cap. 5. lib. 1. de nuestras Const. que es la pauta , y el derecho , en que estan fundados estos silogismos. Ibi : *Atque , ut similes mutationes debito Ordine factæ suum sortiantur effectum , præcipimus , quod quandocumque aliquis Frater sic mutatus ad Conventum sibi assignatum accesserit , ILLICO sit Conventualis illius Conventus per sui PRÆSENTATIONEM PRÆCISE :: Cæterum ejusmodi assignati Conventualitas in tali Conventu , AB EO DIE , QUO CONVENTUM INGRESSUS EST , COMPUTETUR.*

21 Supuesta esta Const. respondamos en forma , como dicen los Escolasticos al argumento , i prueba de nuestros amados Ermanos , distinguiendo la segunda parte de sus premisas , en la que parece ponen su fuerza , porque solo prueban esta parte : i los que muda , ò faca el Provincial ; con una mutacion , en virtud de la qual , antes de entrar dos los seis meses sea Conventual d'el Convento à donde le muda , i dexa de ser Conventual d'el Convento de donde es mudado , niegase la maior : Si en virtud de esta mutacion , ni es Conventual d'el Convento à donde se le enbia , ni dexa de serlo en el de donde es mudado , se concede la proposicion maior , i à la menor se aplica la misma distincion : No le mudò el Provincial , &c. con mutacion , que le privase , antes de los seis meses de la Conventualidad de Segobia , i le iciese Conventual de Burgos , *concedimus* : con mutacion , que le privase de dicha Conventualidad , i le iciese Conventual de Burgos , *negamus*. Al segundo silogismo aplicamos la misma distincion , areglados al precitado texto de la Const. : el modo de mudar , es dar licencia , en cuyo *dar* , i recibirla con-

sista el dexar de ser Conventual de Segobia, i lo sea de Burgos, es falso, i expresamente contra el citado texto, que quiere no sea Conventual de Burgos, si no *per sui presentationem precisè*: Es dar licencia, que solo por su entrega, i recepcion, ni prive de la Conventualidad en donde se reside al tiempo de recibirla, ni haga Conventual del Convento adonde se le enbia; i sirve para que con licencia, i no fugitivamente pase à otro Convento à ser Conventual en él, para cuiò efecto es condicion prerequisita la dicha licencia, es mucha verdad.

22 Si luego que el P. Ministro de Segobia supo que el P. Marquina tenia nonbramiento de Predicador de Burgos, le uviera precisado à que saliese de Segobia, respecto que le recibió el dia 23. ò 24. de Agosto, como V. PP. afirman en su Papel, nadie pretendiera que debió, i debe tener voto. Pero aplemos claros: el P. Ministro se persuadia, que el P. Marquina estaria en la eleccion por su P. i contra N. P. Prouincial, infringiendo esto segundo de el nonbramiento enbiado 20. dias antes de la eleccion, al modo que V. PP. lo inferen de la licencia dada al Corista de Madrid, i por eso es de discurrir, le mantuvo asta entrados los seis meses. Pues quien le à dicho à V. PP. que votò por el P. Lector Muro? El mismo P. Marquina lo à dicho, con lo demás que V. PP. refieren de dichitos, los que, como el del P. Marquina, se deben despreciar; ni ombre alguno de maduro seso, ni en Tribunal alguno se atenderàn; ià por tratarse de sufragios secretos, i ià porque ai repetidas experiencias de que se dan muchas palabras, i firmas sobre este asunto, que no se cunplen; i despues de no cunplidas se lleva adelante el enpeño, si no de engañar, de ocultar la verdad.

23 La confirmacion primera se funda , en que N. P. Provincial no embiò al P. Marquina à Burgos contra gusto de este , sino mui à su placer , &c. A esto se responde lo primero , que en caridad debemos juzgar , que todo Religioso , à quien sus Prelados dan alguna licencia , ò mandan alguna cosa , por contraria que sea à nuestra sensualidad , obedece gustoso , conforme , i resignado en la voluntad de Dios , manifestada à èl por la de su Prelado. Pero , por si la caridad no nos favorece , respondemos lo segundo , con este filogifismo : lo que no cae baxo de precepto humano , quales son nuestras Constituciones , ni ace , ni desace , para que este obligue al subdito , ni para que estè desobligado ; para que le favorezca , ò le perjudique el tal precepto : el gusto , ò disgusto de el P. Marquina en acetar su nombramiento , no cae baxo alguna lei , ò precepto humano : luego no hace al caso para que pierda , ò gane el derecho que le dà la Constitucion para votar. No sabemos , si abra Teologo que niegue este discurso : pero nos consta ser expreso en el Doct. Angelico 1. 2. q. 100. ar. 9. en donde distingue , i explica la diferencia , que ai entre la lei Divina , i la humana , i como mandan el modo de obrar en el subdito , à quien obliga la lei : ponense aqui algunas palabras del cuerpo del artic. : *Modus virtutis in tribus consistit : primum est , si aliquis operetur sciens : hoc autem dijudicatur à lege divina , & humana ; quod autem aliquis facit ignorans , per accidens facit :: Secundum autem est , ut aliquis operetur volens , & eligens , & propter hoc eligens , & ista duo non dijudicat lex humana , sed solum divina.* En la solucion al tercer argumento nos ablamas al gusto el S. Doctor , porque abla expresamente de el gusto que tanto les à gustado à V. PP. en el P. Marqui-

quina: *Ad 3. dicendum, quod operari sine tristitia opus virtutis, cadit sub precepto legis divina: operari delectabiliter, sive cum letitia, vel hilaritate, quodammodo cadit sub precepto, scilicet, charitatis.*

24 Confirman V. PP. lo segundo su resolucion con que el caso, en que el P. Marquina tuviera voto, fuera aquèl, en que si N. P. Provincial no le dexàra votar, ò le negàra la licencia para venir à votar, incurriera su P. M. R. en la pena que impone la lei en el citado capitulo 35. &c. A esta confirmacion està ià bastantemente respondido con lo que tenemos probado, que la licencia, ò nonbramiento dado al P. Marquina; por sola su entrega, ni le hizo Conventual de Burgos, ni le privò de la Conventualidad de Segobia. Y por esta razon, aunque se le diessè el nonbramiento antes que enpezasen los seis meses, incurriria N. P. Provincial en la pena que le impone la lei, no porque diò nonbramiento al P. Marquina, que no se le diò dentro de los 6. meses, sino porque impidiese el venir à votar, à un Religioso, que segun derecho de nuestra misma lei, era Conventual en Segobia, i del Convento de Segobia dentro de los seis meses. I la contingencia de incurrir esta pena N. P. Provincial, ò estar imposibilitado à impedir la venida de el P. Marquina à votar, provino de aber permitido el P. Ministro de Segobia, que no marchase à cumplir su destino luego que recibió el nonbramiento; i no de N. P. Provincial, que como el echo mismo declara, no pensaba en que el P. Marquina tuviese voto en la eleccion de Segobia.

25 Con lo dicho hasta aqui nos parece està satisfecho todo lo que se dice en el n. que comienza: *Estas razones.* A lo que se dice en el n. siguiente, que el P. Mar-

quina dixo , i tres veces dixo , ia nosotros emos dicho. I sobre si la eleccion fue valida en el Lector Valdenebro *coram Deo* , i aun tambien *coram hominibus* : no alcanzamos como puede aver eleccion Canonica en un escrutinio en que concurren 24. Vocales , ò electores ; i al descubrir los votos facandolos de la urna , se allan 12. por una parte , i 12. por otra. A! que el P. Marquina no tenia voto : si le tenia ò no , esperamos lo juzguen sugetos sabios , i desinteresados , despues que aian leido esta nuestra respuesta : con cuió dictamen nos conformarèmos con la mayor docilidad ; sin esperar la respetable decision , que el señor Auditor se digne pronunciar sobre esta causa.

26 Lo que dicen V. PP. en el num. *Para comprobar* , se alegò en el Tribunal , confesamos ingenuamente , que no alcanzamos , què fundamento tenga , ni que conducencia seria , i grave para el asunto que se controvierte ; à menos que lo sea la istoria que se refiere en el num. siguiente de el Corista de Madrid , en la que nada advertimos , que pruebe el asunto de V. PP. ni impugne el nuestro : por lo que aunque estamos ciertos de esa istoriola , no hablamos en ella , por no faltar à la caridad contra el Corista i contra otros.

27 A la ultima prueba emos respondido con la doctrina de S. Tomàs. La confirmacion del caso de Alcalà con el P. M. Quevedo , no nos puede servir de norma , ià porque eso de si fue , ò vino con gusto , no se comprende en las leies humanas : ia porque nos aseguran , que en aquella eleccion icieron Ministro aquellos Padres de Alcalà à dicho P. M. quien , como tan pacifico , tan atento , i tan buen Religioso ; se veria precisado à admitir la carga. Ni nos hace fuerza , que tres , ni muchos DD. Complutenses subscribiesen al dictamen ,
que

que V. PP. alegan. Porque sabemos muy bien la política, i correspondencia, que se tienen unos DD. con otros. Si nosotros enbiáramos esta nuestra respuesta à Alcalá, Salamanca, ò Valladolid, faciriamos quantas firmas quisiésemos en confirmacion d'ella. Pero nos contentamos solo con la Autoridad intrinseca, si la tiene, i si no que no nos valga.

28 Concluyen V. PP. su Papel afirmando no ha llegado à su noticia otro caso, en que el que estè Conventual en otro Convento aia ido à votar al Convento de donde salió entrados los seis meses, sino el de el P. M. Quevedo à Alcalá, i el de el P. Lector Pasqual à Salamanca. I de este segundo dicen V. PP. i dicen bien, que el P. Lector Pasqual no era Conventual, de modo, que no pudiese votar, porque no se avia presentado en Burgos; se entiende, i debe entender, antes de entrados los seis meses; porque aunque se uviera presentado dentro de ellos, desde Burgos podia ir à votar à Salamanca. Si en esta respuesta ban V. PP. consigüentes à lo que dexan escrito de el P. Predicador Marquina, dexamoslo à la ingenuidad de V. PP. que à nosotros nos lleva mucho la atencion, que V. PP. digan, escriban, den à la Prensa, repartan à los Religiosos de nuestra Provincia, como si fueran Pastores de ella, una Carta, ò un Papel, que debiendo respirar un espíritu de verdad, de sinceridad, de candor Religioso, i aun umano solamente, de verdadero zelo de que ningun Religioso de nuestra Provincia se engañe, especialmente en un punto de tanta inportancia como la genuina inteligencia de nuestras santas leies: contiene una proposicion, que no es como quiera agena de toda verdad, sino que es imposible no les conste evidentemente lo contrario de lo

lo que dicen , inprimen. Siete años a , sobre algunos meses de diferencia , que el P. Predicador General Otero salió del Convento de Virtudes para este , dentro de los seis meses próximos à la elección de Ministro de aquel Convento : i vino por su gusto , i placer , porque su P. pretendió i solicitò la licencia (aunque este gusto no es del caso) : llegó la elección de Ministro del Convento de Virtudes , i por sus pasos contados , (no aviendo sido mudado a este Convento con oficio alguno) se fue à Virtudes , i en compañía de un Religioso que avia venido à ordenes desde nuestro Colegio de Salamanca : votò mui pacíficamente , i se bolvió à esta su Conventualidad.

29 Reverendos Padres , Hermanos nuestros , es verdad este echo ? Que no sucedió en nuestros Hospitales de Argel , i Tunez , no en algún Convento remoto de nuestra Provincia , sino en este nuestro Convento , à vista , i ciencia palpable nuestra ? Aquí , en donde somos tantos testigos oculares d'este caso ? Aquímismo se escribe , i de aquí mismo se escribe , se reparte un Papel impreso , en que se les dice à todos los Religiosos de nuestra Provincia : *no tienen VV. Paternidades noticia de otro caso alguno ?* I esta equivocacion solemnísima en punto de verdad , se sufre en unos Religiosos ? Se sufriera entre seculares ? Adonde està ese zelo tan ponderado de la verdad , de la justicia , de la razon , de la observancia , de el maior bien de la Religion , de el buen orden , i regimen d'esta nuestra Provincia ? No , No , mui amados Hermanos nuestros , no nos apartemos jamás de la verdad : no digamos , ni escribamos contra ella , aunque por este medio se ubieran de convertir à nuestra Santa Fè todos los infieles ; aunque se uviese de sal-

salvar todo el Infierno. No digamos, ni escribamos
 contra la fee umana, contra las leies Natural i Di-
 vina. I aora arrepientanse Vuelas Paternidades de este
 echo, i roguemos todos à la Santissima TRINIDAD
 nos conceda mucho amor suio, i de nuestrs Proxi-
 mos, i nos conserve *in perfecto vinculo pacis, & veri-
 tatis*. En este Convento de Segobia à diez i siete de
 Abril d'este presente año de mil setecientos cinquenta
 i quatro.

Ermanos que amamos à VV. Paternidades
 en el Señor.

Los Religiosos Electores;
que responden à V. PP.



Ermanos que amamos a VV. Patrias
en el Señor.

Los Religiosos Hijos
que responden a N. T. T.



T. 1415241 C. 724777

R. 186573